

correcciones «se impondrán por el juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas», no se deduce ni puede deducirse, porque estaria en contradiccion con otras disposiciones de la misma y con los buenos principios, que esa competencia sea exclusiva del juzgado ó Sala de justicia ante quien se hubiere cometido la falta. Estos tienen en primer término el deber de corregirla; pero si por negligencia, falta de celo ó por otro motivo no la corrigen, puede y debe hacerlo el tribunal superior ó el Supremo, cuando legalmente tenga conocimiento de los autos, ó se sigan éstos ante él, en virtud de apelacion ó de recurso de casacion, ó para la decision de competencia. Y no sólo ha de corregir la falta el tribunal superior en vista de lo que sobre ella resulte de los autos, como previene el art. 451, sino que ha de corregir tambien al inferior que sin motivo justificado hubiere faltado al cumplimiento de ese deber. Esta facultad de los tribunales superiores y Supremo está reconocida tambien en los arts. 319, 337 y 372, de cuyas disposiciones, encaminadas á que se corrijan las faltas de que se trata, que se hubieren cometido en la instancia ó instancias anteriores, ya nos hemos hecho cargo, y además por la jurisprudencia de la Sala tercera del Supremo, única á la que llegan originales los autos civiles para la decision de competencias ó de recursos por quebrantamiento de forma.

ARTÍCULO 447

Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores, por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquéllas conozcan, en virtud de recursos de casacion ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto de los Jueces de primera instancia, y éstos respecto de los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelacion ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta.

Con toda claridad se determina en este artículo el superior á

quien corresponde ejercer la jurisdiccion disciplinaria de carácter judicial, que han tenido siempre los tribunales de justicia sobre los inferiores en el orden jerárquico, que les estén subordinados. Ninguna disposicion concreta sobre este punto contiene la ley Orgánica de 1870, aunque fué minuciosa en determinar los casos, jurisdiccion y procedimiento de carácter gubernativo, como se ha expuesto en la introduccion de este título. Y aunque tampoco se dictó en la ley anterior de 1855 disposicion concordante con la del presente artículo, en el 332 de la misma se encargó á las Audiencias que corrigieran disciplinariamente á los jueces que incurrieran en la falta de no dictar sentencia dentro del término señalado al efecto, lo cual era reconocer la existencia de dicha jurisdiccion disciplinaria, establecida expresamente, de acuerdo con nuestro derecho antiguo, en el art. 59 del reglamento provisional de 1835.

Siguiendo la jurisprudencia constantemente observada, se declara en el presente artículo, que á las Salas de justicia del Tribunal Supremo corresponde corregir disciplinariamente á las de las Audiencias, ó sea á los magistrados de las mismas, y á los jueces de primera instancia y municipales de todo el territorio español, porque todos están subordinados al Tribunal Supremo, por las faltas que cometan de carácter judicial; y que por idéntica razon tienen la misma facultad las Salas de lo civil ó de justicia de las Audiencias con relacion á los jueces de primera instancia y municipales de su respectivo territorio, y los jueces de primera instancia en cuanto á los municipales de los pueblos de su respectivo distrito ó partido judicial, que son los que les están subordinados.

Esta jurisdiccion disciplinaria está limitada á las faltas que se cometan en la sustanciacion de los juicios, por infraccion de alguna de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento, y por consiguiénte con relacion al procedimiento, y no al fondo del negocio. El juez, por ejemplo, que dicte sentencia fuera del término legal, ó que no la redacte ó formule con sujecion á las reglas del art. 372, podrá y deberá ser corregido disciplinariamente por la Sala de justicia del tribunal superior; pero no podrá serlo por haber estado desacertado en los fundamentos legales y parte dispositiva de esa misma sentencia, aunque sea notoria su injusticia: esto podrá dar lugar á

recursos y responsabilidades de otro orden, pero no á la correccion disciplinaria de que tratamos, como ya se ha indicado al comentar el art. 373 (pág. 144 de este tomo).

Y téngase tambien presente que no puede ejercerse esta jurisdiccion disciplinaria sino en el caso de que el tribunal superior ó el Supremo conozca legalmente de los autos en que el tribunal ó juez inferior hubiere cometido la falta; conocimiento que sólo puede tener en virtud de los recursos de apelacion, casacion y demás que la ley establece, ó para decidir competencias, como lo declara el artículo que estamos examinando. Mas esto ha de entenderse para imponer *de oficio* tales correcciones, sin que obste á la facultad que tienen tambien los tribunales superiores y Supremo para ejercer dicha jurisdiccion disciplinaria sobre los jueces y tribunales que inmediatamente les estén subordinados, *en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes*, segun se ordena expresamente en el art. 302, cuyo comentario (pág. 591 del tomo I) podrá consultarse como complemento del presente.

Concluiremos este punto recordando á los tribunales el elevado, justo y conveniente principio, á la vez que consejo prudente, consignado en el art. 20 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 1835. «Los tribunales, dice, se abstendrán de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y excusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos, y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio.»

ARTÍCULO 448

Ni los Jueces ni las Salas de Justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Desde que se organizó el ministerio fiscal con independencia

de los tribunales y juzgados en que ejercen sus funciones, se privó á éstos de la jurisdiccion disciplinaria que ántes tenian sobre los funcionarios de dicho ministerio, confiriéndola á sus superiores jerárquicos, bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, como puede verse en los arts. 17, núm. 10, y 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858, y 852, 853 y 854 de la ley Orgánica de 1870. Todavía se dudaba, si cuando el ministerio fiscal es parte en los asuntos judiciales civiles, por las faltas que en ellos cometa estaba sujeto á la jurisdiccion disciplinaria de los jueces y Salas de justicia, lo cual daba lugar á conflictos, y para evitarlos se resuelve la duda en sentido negativo por el presente artículo, de acuerdo con la jurisprudencia que habia prevalecido, respetando la independencia del ministerio fiscal, y para que, bajo ningun concepto, aparezca cohibida su libertad de accion.

Corresponde al ministerio fiscal la representacion y defensa del Estado, de la Administracion y de los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, en las cuestiones judiciales en que sean parte como demandantes ó demandados: tambien le corresponde en algunos casos la de los menores, incapacitados y ausentes, y debe intervenir de oficio en otros asuntos judiciales. En tales casos dicho ministerio está sujeto para el procedimiento, desde que se le tiene por parte en el juicio, á las condiciones de los demás litigantes, y puede ser apremiado y hasta condenado en las costas; pero no corregido disciplinariamente por las faltas que cometa en el mismo procedimiento. Si en virtud del apremio se negare á devolver los autos y á entregarlos al actuario, no podrá imponérsele la multa que determina el art. 308, porque tiene el carácter de correccion disciplinaria, y tendrá que limitarse el juez ó la Sala á poner el hecho en conocimiento del superior jerárquico del que hubiese cometido la falta, para que la corrija como estime procedente; y lo mismo cuando la falta sea alguna de las determinadas en el art. 443, ó cualquiera otra que se refiera á las actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 449

Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los arts. 443 y siguientes, serán:

- 1.º Advertencia.
- 2.º Apercibimiento ó prevención.
- 3.º Reprension.
- 4.º Multa que no podrá exceder de 100 pesetas cuando se imponga por los Jueces municipales, de 200 por los de primera instancia, de 300 por las Audiencias, y de 500 por el Tribunal Supremo.
- 5.º Privacion total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.
- 6.º Suspension del ejercicio de la profesion ó del empleo con privacion de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspension, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

ARTÍCULO 450

Tambien será considerada como correccion disciplinaria la imposicion de costas á los funcionarios ántes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley.

En estos dos artículos se determinan taxativamente las correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan (número 2.º del art. 437); no á los particulares que falten al orden y respeto debidos en los actos judiciales (núm. 1.º de dicho artículo), porque éstos han de ser corregidos en el acto y sin ulterior recurso, del modo y con las penas que se establecen en los arts. 438 y 439, y hemos expuesto en su comentario. Para marcar bien la diferencia de casos, á fin de que no se confundan unas correcciones con otras, se dice ahora en el art. 446, que las que en él se determinan son las que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los arts. 443 y siguientes, que son los abogados y procuradores, los auxiliares y subalternos de los tribunales y juzgados, y los magistrados de las Salas de justicia de las Audiencias, jueces de primera instancia y municipales, por las faltas que cometan en los juicios en que intervengan, y no por las que puedan cometer fuera de ellos, pues éstas han de ser corregidas gubernativamente.

Las correcciones que en estos artículos se establecen, son en el fondo las mismas que se determinaron en el 44 de la ley de 1855, pues aunque no se comprendieron en él la *advertencia*, sin duda por no considerarla como verdadera correccion, ni la *privacion de honorarios ó derechos*, en la práctica se hacía tambien aplicacion de estos medios de correccion. Y si se las compara con los establecidos en los arts. 740, 741 y 752 de la ley Orgánica para las faltas que han de corregirse gubernativamente, se verá que no han sido aceptadas algunas de éstas, como la de postergacion de ascensos, privacion de sueldo por sí sola, y reprension calificada, ó sea con pérdida de sueldo de uno á tres meses, por considerar que no son adecuadas á la índole y objeto de las correcciones de carácter judicial. Las de esta clase, que pueden imponerse por los tribunales de justicia á los funcionarios ántes expresados, son las siguientes:

1.ª *Advertencia*.—En rigor, no se considera correccion, ni causa perjuicio al amonestado, y por esto en el art. 458 se le exime de las medidas que en él se adoptan para que consten las correcciones en la hoja de servicios del interesado. Es el medio más suave que emplean los tribunales para llamar la atencion de sus subordinados sobre alguna falta excusable, ó sobre la inteligencia que debe darse á alguna disposicion de la ley procesal en casos dudosos, á fin de corregir errores de opinion y uniformar la práctica. *Dígase al Juez de... ó se advierte al Juez de...* (ó al actuario, ó á quien sea), es la fórmula que se emplea para el acuerdo en que se hace alguna advertencia con cualquiera de los objetos indicados.

2.ª *Apercibimiento ó prevención*.—Aunque en rigor tecnológico no son sinónimas estas palabras, ambas sirven y se emplean para hacer comprender al funcionario á quien se dirigen que ha faltado al cumplimiento de su deber, y amonestarle para que no vuelva á incurrir en semejante falta; y sin duda por esto y porque en el orden correccional producen igual efecto, las ha colocado la ley en el mismo lugar, pudiendo emplearse la que se crea más adecuada al caso. En esta clase de amonestaciones caben diferentes grados de severidad, segun las palabras que se empleen para censurar la conducta del funcionario, de suerte que una *prevencion* podrá ser más dura que un *apercibimiento*, aunque por regla general se la

tenga por menos severa; y cuando por la gravedad de la falta se estima justo corregirla con mayor severidad, pero sin llegar á la reprension, está admitido en la práctica emplear conjuntamente las dos fórmulas, esto es, *se previene* al funcionario que en lo sucesivo se abstenga de cometer la falta de que se trata, *bajo apercibimiento* de lo que haya lugar, ó de ser corregido con más rigor, si vuelve á incurrir en ella.

3.^a *Reprension*.—Tomada esta palabra en sentido lato, se comprenden en ella todas las demostraciones que acabamos de expresar, porque todas son reprensiones que se hacen al funcionario que ha faltado al cumplimiento de sus deberes; mas la ley no puede ménos de usarla aquí en un sentido estricto, considerándola, según el lugar en que la coloca, como correccion más severa que la prevencion y el apercibimiento: y lo es indudablemente, porque con ella ya no se concreta el juez ó tribunal á prevenir ó advertir al funcionario que se abstenga de incurrir en lo sucesivo en otra falta igual, sino que de hecho se le reprende por la falta cometida, considerando que por su gravedad ó reincidencia no bastará para la enmienda futura una simple advertencia ó amonestacion. Rara vez se emplea este medio de correccion como no sea para los auxiliares y subalternos, respecto de los cuales habrá de llevarse á efecto á puerta cerrada por el juez, y en su caso por el presidente de la Sala en que ejerza su cargo el corregido, ya particularmente ó bien ante la misma Sala, según se acuerde, como para las correcciones gubernativas se previene en el art. 752 de la ley Orgánica, y ser el medio más racional y adecuado. Y respecto de los demás funcionarios, se les comunicará ó hará saber esta correccion en la misma forma que luego diremos y se halla admitida en la práctica para toda clase de correcciones. Ya hemos indicado que en la presente ley no está admitida la reprension *calificada* del art. 743 de la Orgánica, que lleva consigo la pérdida de sueldo de uno á tres meses, y tampoco la *pública* del art. 117 del Código penal; se limita á la reprension *simple*, en la forma que acuerde el tribunal que la imponga, según la gravedad del caso.

4.^a *Multa*.—Siempre ha sido la correccion más usada, por considerarla más eficaz y la que mejor se adapta á la índole de cual-

quier falta. En el art. 44 de la ley de 1855 se le puso la limitacion de 1.000 reales, sin distincion de tribunales y juzgados: ántes no la habia tenido para las Audiencias, según el art. 227 de sus ordenanzas, y los jueces de primera instancia no podian pasar de 200 reales, conforme al art. 110 de su reglamento. La ley Orgánica de 1870, aunque sólo con aplicacion á las correcciones gubernativas, como ya se ha dicho, no autorizó la multa para corregir á los jueces de primera instancia y magistrados, pero sí á los jueces municipales y á los auxiliares de los juzgados y tribunales, en una escala gradual, más elevada que la establecida ahora para lo judicial, como puede verse en los arts. 740, 741 y 752. Y aceptada en la nueva ley, como lo habia estado siempre, para las correcciones de carácter judicial, que pueden imponerse á cuantos funcionarios intervienen en los juicios, ya sean jueces ó magistrados, ya auxiliares ó subalternos, ya abogados ó procuradores, se establece una escala gradual con relacion á la categoría de la autoridad que imponga la multa: los jueces municipales no pueden imponerla en cantidad mayor de 100 pesetas; los de primera instancia, de 200; de 300, las Audiencias, y de 500, el Tribunal Supremo. Esta es la regla general que, como se previene en el art. 459, ha de entenderse sin perjuicio de lo establecido en el 280 y en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren. La multa ha de pagarse en papel sellado de pagos al Estado, y, caso de insolvencia, se sufrirá un dia de arresto por cada cinco pesetas.

5.^a *Privacion total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta*.—Ya hemos indicado que este medio de correccion no estaba consignado en disposiciones anteriores, pero sí admitido en la práctica como el más adecuado para corregir aquellos abusos, que notoriamente tienen por objeto un lucro indebido. Sólo puede aplicarse á los funcionarios que perciben honorarios ó derechos, y nada más justo que privarles de los que correspondan á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta: *totalmente*, cuando éstas sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley, como se dice en el art. 424, ó hayan sido anuladas por culpa del funcionario corregido; y *parcialmente*, cuando á los escritos ó actuaciones per-

mitidos por la ley se les dé mayor extensión de la que deban tener, con el resultado consiguiente de aumentar sin necesidad los honorarios ó derechos: sirva de ejemplo la correccion impuesta por el Tribunal Supremo, de que se ha hecho relacion al comentar el número 1.º del art. 443. Desde luego se comprende que los honorarios ó derechos que en virtud de esta correccion deje de percibir el letrado, procurador ó auxiliar que los hubiere devengado, quedan á beneficio del litigante que en otro caso habria tenido que pagarlos; y si ya los hubiese satisfecho, podrá reclamar su devolucion.

6.ª *Suspension del ejercicio de la profesion ó del empleo, con privacion de sueldo ó de emolumentos.*—Esta correccion es la más grave y trascendental de las que pueden imponerse á los funcionarios ántes expresados, y por eso está colocada en último lugar, y no se hace uso de ella sino en casos muy extremos. Puede ser la falta de tanta gravedad, ó tan reiteradas las cometidas por un mismo funcionario, sin que le hayan servido de enmienda correcciones anteriores, que haya necesidad de imponerle la suspension. Esta será del ejercicio de la profesion, si se impone á un abogado ó procurador, y en su virtud no podrán ejercerla en ningun tribunal ó juzgado durante el tiempo de la correccion; y del empleo, con privacion del sueldo ó emolumentos, cuando se imponga á magistrados, jueces, auxiliares ó subalternos. No puede imponerse la suspension del empleo sin la privacion del sueldo ó de los emolumentos ó derechos que le correspondan, cuyo sueldo ó derechos serán para el que desempeñe el cargo en sustitucion del corregido, y como justa retribucion de su trabajo.

Las Audiencias estaban tambien autorizadas por el art. 227 de sus ordenanzas para corregir con suspension temporal del oficio, por el tiempo que estimasen procedente, sin limitacion, á sus subalternos y á los abogados y procuradores que actuasen ante ellas, siempre que voluntariamente faltasen á alguno de sus deberes. Igual facultad se concedió á todos los tribunales por el art. 44 de la ley de 1855, pero limitando á un mes el tiempo de la suspension; y aunque nada se dijo sobre la privacion de emolumentos, se daba por supuesta, porque de otro modo habria sido ineficaz la correccion, convirtiéndose en un beneficio para el corregido. Ahora se esta-

blece con la declaracion expresa de dicha privacion, haciéndola extensiva á jueces y magistrados, y ordenándose que no podrá exceder de tres meses, á no ser en el caso de reincidencia, que podrá extenderse hasta seis meses. Esta reincidencia ha de ser en actos ó faltas de la misma clase ó naturaleza por las cuales hubiese sido corregido anteriormente el mismo funcionario con la pena de suspension, y no en otras faltas que no hubieren merecido una correccion tan severa. Esto es lo racional y lo que para las correcciones gubernativas se halla establecido expresamente en los arts. 746 y 752 de la ley Orgánica, segun los cuales esta correccion no puede bajar de tres meses, y se extenderá hasta un año en los casos de reincidencia.

7.ª *Imposicion de costas.*—En los casos de los arts. 108, 1474, 1475 y algunos otros, autoriza la ley para imponer las costas al juez ó tribunal y á otros funcionarios de los que intervienen en los juicios, y á fin de que no se dude sobre el carácter de estas correcciones, se declara en el 450, segundo de este comentario, que tal imposicion de costas será considerada como correccion disciplinaria. El objeto principal de esta declaracion ha sido poner término á las dudas que ántes ocurrían sobre los recursos y procedimientos que debían emplearse para reclamar contra esa condena de costas el funcionario á quien habia sido impuesta, habiéndose dado casos de llegar estas cuestiones hasta el Tribunal Supremo por recurso de casacion, despues de sustanciadas y falladas, unas veces por los trámites del juicio ordinario y otras por los de los incidentes. Ahora ya no cabe esa duda: considerada dicha imposicion de costas como correccion disciplinaria, claro es que procede la audiencia en justicia por los trámites y con los recursos que se determinan en los arts. 452 al 456.

Aunque la ley establece el orden ó graduacion que acabamos de examinar respecto de las correcciones disciplinarias de carácter judicial, que los jueces y Salas de justicia pueden imponer á los funcionarios que intervienen en los juicios por las faltas que en ellos se cometan, no ha de entenderse por eso que precisamente se ha de correr esa escala con tal rigor, que no pueda aplicarse la pena del núm. 2.º sin que el interesado haya sufrido ántes la del 1.º,

y así de los demás. El castigo debe ser proporcionado á la falta: segun sea la gravedad de ésta, así será la correccion que los tribunales apliquen de las determinadas por la ley. La reincidencia deberá considerarse como circunstancia agravante, mas no para aplicar precisamente la correccion que siga en órden á la que ántes hubiese sufrido el interesado, sino la que en su prudente criterio estime el tribunal más adecuada, segun las circunstancias del caso.

Téngase presente, por último, que segun el art. 25 del Código penal, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados. Pero aunque no se reputen como penas para los efectos del Código, afectan á la reputacion del que las sufre y han de producir los efectos á que se refiere el art. 458, y de aquí el comedimiento con que los tribunales deben proceder y proceden en esta materia, sin olvidarse del consejo del reglamento provisional para la administracion de justicia, que hemos copiado al final del comentario al art. 447.

Sobre si pueden corregirse disciplinariamente los hechos que lleguen á constituir delito ó falta, véase el comentario del art. 459.

ARTÍCULO 451

Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de correccion, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Este artículo se refiere, lo mismo que los anteriores y los cinco que le subsiguen, á las correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los funcionarios comprendidos en los arts. 443 y siguientes, esto es, á los que intervienen en los juicios por las faltas que en ellos cometan, y no á los particulares que falten al orden y respeto debidos en los actos judiciales: pues como ya se ha dicho, éstos han de ser corregidos en el acto por el que presida y sin ulterior recurso, al paso que aquéllos han de serlo por el juez ó Sala de justicia, despues y no en el mismo acto de cometer la falta, y

en la forma que se determina en el presente artículo. Nada se dispuso sobre este punto en la ley de 1855, y aunque en el art. 759 de la Orgánica de 1870 se consignó una disposicion análoga, estaba limitada á las correcciones de carácter judicial que se impusieran á los abogados y procuradores, haciéndose ahora extensiva, con la modificacion necesaria en su redaccion, á las que puedan imponerse tambien á los auxiliares y subalternos, jueces y magistrados.

Sin embargo, nada se establece que no estuviere admitido en la práctica. Segun el presente artículo, todas estas correcciones han de imponerse *de plano*, ó sea sin necesidad de que nadie lo pida, y por consiguiente, de oficio, por ser de interés público, y en vista solamente de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, porque de los autos ha de resultar necesariamente el abuso, falta ú omision que se hubiere cometido en el procedimiento, tanto por los auxiliares y subalternos que en ellos intervengan, como por el juez y Sala de justicia que hayan conocido del negocio. Tambien han de obrar en los autos los escritos y peticiones en que los abogados y procuradores puedan haber cometido la falta. Y si la hubieren cometido en sus informes, comparencias ó juicios verbales, el presidente de la Sala ó el juez debe mandar al actuario que extienda en el mismo acto certificacion ó testimonio, tanto de lo que se considere digno de correccion, como de las explicaciones que en su caso hubiere dado el interesado, conforme al art. 444; de suerte que tambien resultarán de los autos los antecedentes necesarios para imponer la correccion en este caso.

Al ordenar la ley que estas correcciones se impongan de plano, da á entender que esto puede hacerse luego que se cometa ó se note la falta; pero de la prevencion que contiene el art. 453, relativa á que, para sustanciar la audiencia en justicia, se forme pieza separada si no estuvieren terminados los autos, se deduce que tambien pueden imponerse en la sentencia definitiva; y así es, en efecto, y no puede ser de otro modo. Como la correccion no sólo tiene por objeto castigar, sino tambien prevenir, luego que se cometa una falta y tenga conocimiento de ella el juez ó la Sala, debe corregirla de plano, cualquiera que sea el estado de los autos, á fin de subsanar la falta si es subsanable, y de amonestar al funciona-